



EXPEDIENTE N° : 167-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : AUSTRAL GROUP S.A.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMHEY,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE
 MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Austral Group S.A.A. mediante Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016, consistente en acreditar que Austral Group S.A.A. mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, notificada el 9 de setiembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral Group) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Medidas correctivas
No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.
No implementó la trampa de grasa o tanque equalizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	



- Por escritos del 24 de octubre y 4 de noviembre del 2016, Austral Group presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI.





3. Mediante el Informe Técnico N° 232-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de octubre de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Austral Group, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Finalmente, a través de la Resolución Directoral N° 1762-2016-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre del 2016 notificada el 22 de noviembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Austral Group no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante

¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD² (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³.
 11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud

² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".





de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Austral Group cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis de la medida correctiva ordenada: Acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Austral Group por incumplir la normativa ambiental en los siguientes extremos:

- No implementó la trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisor submarino, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2010, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No implementó la trampa de grasa o tanque ecualizador, conforme al compromiso asumido en su PMA para el año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(El subrayado ha sido agregado).

14. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que mantiene suspendida la actividad de procesamiento de su planta de harina y aceite de pescado, ubicada en el distrito y provincia de Huarney.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI: - Copia del cargo de la comunicación enviada a PRODUCE solicitando la suspensión de la licencia de operación de su planta de harina y





		<p>aceite de pescado, bajo el marco normativo vigente.</p> <p>- Un (1) informe técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de su planta de harina y aceite de pescado, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>
--	--	--

15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Austral Group podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

16. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por Austral Group cumplió con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

17. El 4 de noviembre de 2016, Austral Group remitió a la DFSAI documentación referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que consistió en:

- Escrito N° 00000227-2014-5 del 17 de octubre de 2016, correspondiente al cargo de presentación al Ministerio de Producción de la solicitud de suspensión de operaciones en el EIP de Huarney.
- Panel fotográfico denominado "Informe técnico que sustenta la actual condición de no operatividad del EIP" con diez y siete (17) vistas fotográficas.

18. Dado que la medida correctiva contiene dos obligaciones respecto a la forma de acreditar su cumplimiento, realizaremos el análisis de la misma de manera separada, primero respecto a la presentación de la solicitud de suspensión de actividad de su EIP y segundo respecto de la presentación del Informe Técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de la EIP del administrado.

(i) Comunicación a PRODUCE solicitando la suspensión de la licencia de operación de su EIP

19. Al respecto, Austral Group mediante carta sin número del 4 de noviembre de 2016 presentó como adjunto la copia del cargo de presentación, con Registro N° 00000227-2014-5 del 17 de octubre de 2016, de la solicitud de "Suspensión de operaciones del establecimiento industrial pesquero de Huarney al amparo del Decreto Supremo N° 015-2016-PRODUCE"⁴⁻⁵.

20. En la señalada carta, como antecedentes, manifiesta que el 2 de enero de 2014 y 17 de abril de 2015 Austral Group solicitó al PRODUCE la suspensión de



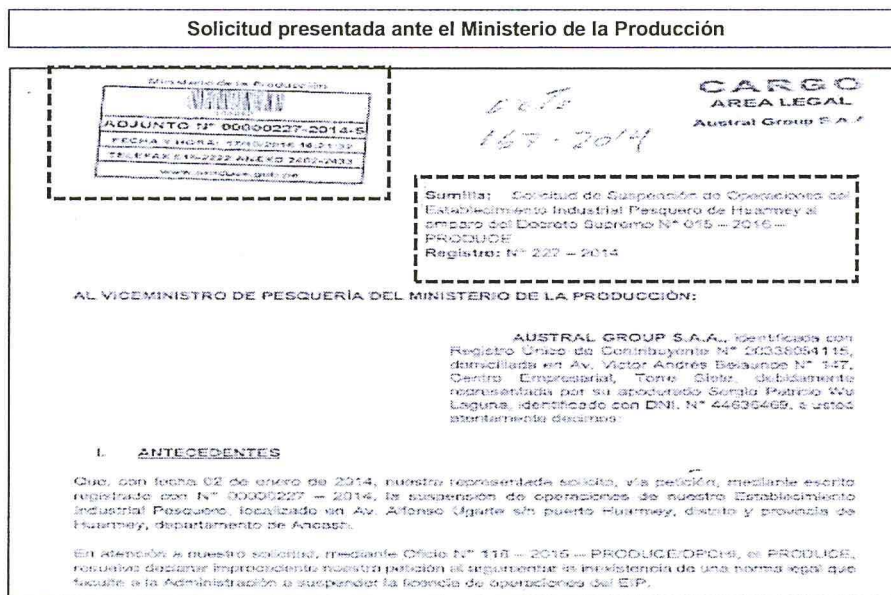
⁴ Cabe indicar que a través del portal web del PRODUCE se aprecia que la señalada solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental continua en trámite.

⁵ Folio 351 del expediente.



operaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), declarándose, en ambas oportunidades, improcedente la solicitud por la inexistencia de una norma legal que los faculte a suspender la licencia de operación del EIP. Ante ello, Austral Group el 7 de setiembre de 2015 mediante recurso de apelación, solicitó al superior jerárquico, Viceministerio de Pesquería, atienda su solicitud de suspensión de operaciones del EIP, sin obtener hasta el día de hoy un pronunciamiento del Viceministerio de Pesquería respecto del recurso presentado. Ante ello, el administrado el 17 de octubre de 2016 solicita nuevamente al PRODUCE la suspensión de operaciones del EIP, mediante escrito con adjunto N° 00000227-2014-5.

- 21. Lo señalado respecto a la segunda solicitud de suspensión de operaciones del EIP, se observa en la siguiente imagen:



- 22. De acuerdo a la solicitud de suspensión de operaciones del EIP, que cuenta con registro N° 00000227-2014-5 presentado el 17 de octubre de 2016, se advierte que –en cumplimiento de la medida correctiva ordenada– Austral Group comunicó y solicitó al PRODUCE la suspensión de operaciones del EIP.

- 23. En ese sentido, Austral Group cumplió con presentar la copia de cargo del documento presentado al PRODUCE, lo que acredita el cumplimiento de la primera obligación contenida en la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

(ii) La actual condición de inoperatividad de su planta de harina y aceite de pescado

- 24. Austral Group señala que el EIP ubicado en Av. Alfonso Ugarte sin número puerto de Huarmey, distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash, actualmente se encuentra sin actividad.

- 25. Es así que el administrado para acreditar lo señalado presentó imágenes de su EIP de fecha 14 de octubre de 2016, las cuales se muestran a continuación⁶:

⁶ Folios 340 al 342 y 346 al 348 del expediente.





Imágenes de las instalaciones del EIP Huarney de Austral Group



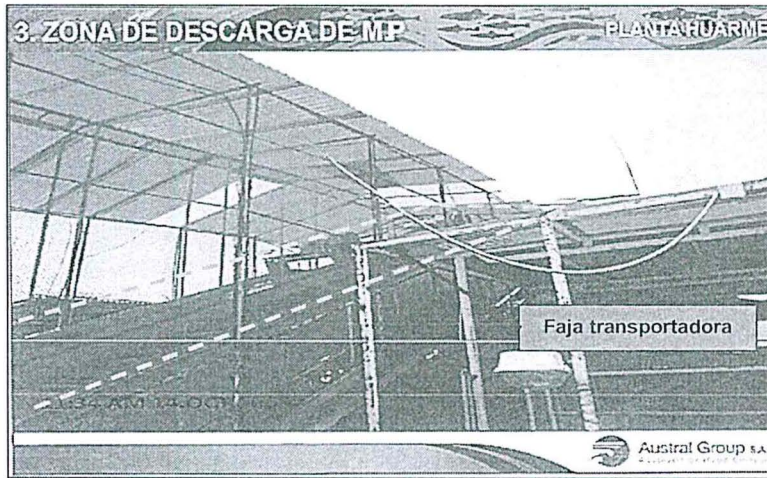
Vista del lado frontal del EIP (Coordenadas UTM WGS 84: 810128E, 8882438N).

En esta imagen se observa ausencia de emisiones gaseosas que evidencien la operación del EIP.



Vista de la zona de descarga de materia prima (Coordenadas UTM WGS 84: 810048E, 8882464N).

En la imagen se observa el área con barandas y techo caídos. Asimismo, se advierte que no hay entrega de materia prima.



Vista de la zona de descarga de materia prima.

En la imagen presentada se observa que la faja se encuentra libre de materia prima.





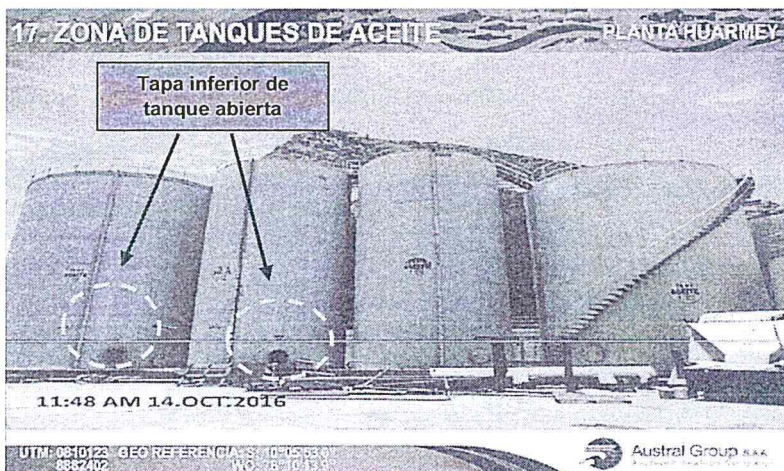
Vista de la zona de recepción de materia prima (Coordenadas UTM WGS 84: 810045E, 8882472N).

En la imagen presentada se observa las pozas de almacenamiento de materia prima vacías.



Vista de la zona del lavador de gases (Coordenadas UTM WGS 84: 810104E, 8882440N).

En la imagen se advierte que el lavador de gases no se encuentra conectado al tanque de almacenamiento de la sustancia neutralizante.



Vista de la zona de tanques de almacenamiento de aceite (Coordenadas UTM WGS 84: 810123E, 8882402N).

En la imagen se observa dos tanques con tapas inferiores abiertas. Lo que advierte que no contienen aceite.



26. De acuerdo a las vistas fotográficas precedentes y lo presentado por Austral Group, se advierte que en la planta de harina y aceite de pescado al 14 de octubre de 2016 no se realizan actividades productivas; toda vez que no reciben materia prima en su EIP, lo que se evidencia de las vistas fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 de las instalaciones del EIP, las cuales muestran:





- ✓ Ausencia de emisiones gaseosas en el EIP.
 - ✓ Zona de descarga de materia prima, sin materia prima.
 - ✓ Tanques para almacenamiento de materia prima, sin materia prima.
 - ✓ Lavador de gases no se encuentra conectado al tanque con sustancia neutralizante.
 - ✓ Dos (2) tanques de aceite en desuso, ya que las tapas inferiores se encuentran abiertas.
27. En tal sentido, Austral Group cumplió con evidenciar que la planta de harina y aceite de pescado se encuentra con sus actividades productivas suspendidas, lo que acredita el cumplimiento de la segunda obligación contenida en la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
28. Cabe indicar que si bien la medida correctiva indicaba que se debía presentar un (1) informe técnico que sustente la actual condición de inoperatividad de la planta de harina y aceite de pescado, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, de las pruebas remitidas resulta claro que dicha planta no se encuentra operativa, razón por la cual no es necesario un informe adicional.

c) Conclusión

29. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Austral Group, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI.
30. En tal sentido, la DFSAI concuerda con lo establecido en el Informe Técnico N° 232-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de octubre del 2016, por lo que se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1326-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Austral Group S.A.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lua